

Bogotá D.C., septiembre de 2026.

Honorables

MAGISTRADOS SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

E. S. D.

Asunto. Recusación de la Fiscal General de la Nación por configuración de causales de impedimento, con ocasión de circunstancias objetivas relacionadas con la investigación del denominado caso UNGRD.

Respetados magistrados,

DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.199.050 de Bogotá D.C. y, **DAVID GERARDO COTE RODRÍGUEZ**, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.928.007, de manera respetuosa nos permitimos formular **RECUSACIÓN** contra **LUZ ADRIANA CAMARGO GARZÓN** en su condición de **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, para que la Honorable Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia determine la configuración de las causales de impedimento previstas en el Artículo 56 de la Ley 906 de 2004 y, adopte las decisiones correspondientes conforme al Artículo 58 ibidem.

La presente recusación se formula a partir de circunstancias objetivas, actuales y susceptibles de comprobación, relacionadas con la investigación de los hechos de corrupción de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, particularmente frente a nuevas revelaciones públicas que, según se han informado, habrían hecho parte del material conocido por la Fiscalía.

No se pretende que la Honorable Corte Suprema de Justicia tenga como demostradas, por el solo hecho de haber sido publicadas, las afirmaciones realizadas por medios de comunicación o las personas entrevistadas.

Lo que se solicita, es precisamente que la Corte Suprema de Justicia, determine que información existía dentro de la Fiscalía, quién tuvo conocimiento de ella, qué decisiones se adoptaron y cuál fue, si la hubo, la intervención personal de la

señora Fiscal General de la Nación, así como que la verifique, con la prueba que se aporte y se recaude, si esa intervención satisface los estándares cualificados que la ley y la jurisprudencia exigen para las causales invocadas.

I. ASUNTO.

La presente actuación corresponde a una:

Recusación de la Fiscal General de la Nación por configuración de causales de impedimento, en relación con las actuaciones derivadas del caso de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD.

La solicitud tiene como fundamento los artículos 29, 228 y 229 de la Constitución Política, los artículos 56, 58 y concordantes de la Ley 906 de 2004, así como los principios de imparcialidad, objetividad, independencia y debido proceso que deben regir la actuación de las autoridades encargadas de la investigación penal.

II. IDENTIFICACIÓN DE LA FUNCIONARIA RECUSADA.

La funcionaria objeto de la presente recusación es **LUZ ADRIANA CAMARGO GARZÓN**, quien es Fiscal General de la Nación.

La doctora Luz Adriana, ejerce la dirección superior de la Fiscalía General de la Nación y, por disposición constitucional, tiene a su cargo la dirección de la entidad encargada de investigar los hechos constitutivos de delito.

La presente recusación no se fundamenta exclusivamente en dicha posición jerárquica, ni en la forma constitucional en que la doctora Luz Adriana Camargo fue elegida. Se reconoce expresamente que el procedimiento de postulación por terna presidencial y elección por la Sala de Casación Penal es un mecanismo constitucional ordinario que, por sí solo, no compromete la imparcialidad de la funcionaria ni constituye causal de impedimento, así lo ha sostenido la propia Fiscal General al responder recusaciones anteriores fundadas en ese argumento, y esta parte no pretende reabrir dicha discusión.

La presente recusación se formula precisamente para que se determine si, además de su condición institucional y con independencia de la forma de su designación, existen circunstancias concretas de conocimiento, intervención, interés o actuación personal relacionadas con las investigaciones derivadas del caso UNGRD que puedan comprometer la garantía de imparcialidad.

III. HECHOS.

3.1. La investigación del caso UNGRD.

PRIMERO. Desde 2024 se adelantan diversas investigaciones relacionadas con presuntas irregularidades y hechos de corrupción ocurridos alrededor de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD.

SEGUNDO. La investigación ha adquirido una dimensión institucional extraordinaria, al involucrar a funcionarios y exfuncionarios públicos, contratistas, particulares y personas vinculadas con diferentes niveles de la administración pública.

TERCERO. La propia Corte Suprema de Justicia ha conocido actuaciones relacionadas con el caso UNGRD, entre ellas investigaciones adelantadas contra congresistas y excongresistas por hechos relacionados con presuntos acuerdos ilegales y contratación de la UNGRD.

CUARTO. La magnitud del asunto hace especialmente relevante que las investigaciones desarrolladas por la Fiscalía General de la Nación se encuentren rodeadas de las máximas garantías de independencia, objetividad y transparencia.

3.2. Las nuevas revelaciones periodísticas de septiembre de 2026.

QUINTO. El 13 de septiembre de 2026, el medio de comunicación CAMBIO publicó una investigación titulada "*Exclusivo: Los chats del magistrado Vladimir Fernández que la Fiscalía ocultó*", suscrita por Federico Gómez Lara, Sylvia Charry y Sebastián Nohra.

SEXTO. De acuerdo con dicha publicación, CAMBIO reconstruyó conversaciones extraídas del teléfono celular de Sneyder Pinilla, relacionadas con hechos que, según el medio, tendrían relevancia dentro de la investigación de la UNGRD.

SÉPTIMO. La publicación plantea interrogantes acerca de la razón por la cual determinadas comunicaciones o elementos de información no habrían producido, según lo informado, las correspondientes actuaciones investigativas o compulsas de copias.

OCTAVO. La publicación periodística no es presentada por esta parte como prueba plena de la existencia de responsabilidad penal de persona alguna. Por el contrario, su importancia para la presente recusación consiste en que plantea la posible existencia de elementos materiales de información que deben ser confrontados con los registros oficiales de la Fiscalía General de la Nación.

3.3. Las publicaciones anteriores de Sebastián Nohra.

NOVENO. Las nuevas publicaciones no constituyen un hecho aislado. El periodista Sebastián Nohra ha publicado durante 2026 diversos contenidos relacionados con el desarrollo de las investigaciones de la UNGRD, entre ellos una publicación del 22 de julio de 2026 titulada "*El gran escándalo que se viene de la Fiscalía*".

DÉCIMO. Posteriormente, el 6 de septiembre de 2026, Sebastián Nohra publicó una entrevista con Sandra Ortiz en la que esta formuló graves cuestionamientos a la investigación adelantada en su contra y sostuvo que su proceso habría sido utilizado para ocultar a otros responsables del escándalo de la UNGRD.

DÉCIMO PRIMERO. Las afirmaciones efectuadas por Sandra Ortiz tampoco son presentadas por esta parte como hechos judicialmente demostrados. Sin embargo, constituyen manifestaciones públicas de una persona directamente vinculada a una de las investigaciones derivadas del caso UNGRD y, por ello, pueden ser verificadas mediante la confrontación con las actuaciones procesales y administrativas correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO. La sucesión de estas publicaciones, y particularmente la divulgación del 13 de septiembre de 2026 sobre comunicaciones presuntamente extraídas del teléfono de Sneyder Pinilla, plantea una pregunta institucional concreta: ¿Qué conocimiento tuvo la Fiscalía General de la Nación sobre estos elementos, cuándo lo tuvo, quién los analizó y qué decisiones fueron adoptadas respecto de ellos?

3.4. La recusación resuelta el 17 de julio de 2025.

DÉCIMO TERCERO. Esta parte pone en conocimiento de la Honorable Corte, con total transparencia, que el 17 de julio de 2025 la Sala Plena resolvió una recusación previa presentada por Sandra Ortiz contra la doctora Luz Adriana Camargo, en relación con el mismo caso UNGRD, y la declaró infundada.

DÉCIMO CUARTO. Aquella recusación se sustentó, entre otros elementos, en unas comunicaciones de la señora Ortiz con el entonces presidente del Senado, Iván Name, y con el magistrado de la Corte Constitucional Vladimir Fernández, relativas a un presunto pago de recursos de la UNGRD que habría facilitado la elección de este último. Con fundamento en ese mismo material, la Fiscal General negó a la señora Ortiz el principio de oportunidad y calificó públicamente sus señalamientos como un intento de presionar a la Fiscalía.

DÉCIMO QUINTO. Esta parte no pretende reabrir ni reproducir aquella recusación ya decidida, ni desconocer la firmeza de esa decisión. La obligación de lealtad procesal exige, por el contrario, identificar con precisión qué es lo que distingue a la presente solicitud.

DÉCIMO SEXTO. La diferencia sustancial es la siguiente: la recusación de 2025 se centró en la forma en que la Fiscal General valoró y utilizó el contenido de esas comunicaciones frente a la situación jurídica de la señora Ortiz. La presente recusación versa sobre un hecho distinto y posterior: la publicación periodística de septiembre de 2026 no se limita a describir el contenido de esas comunicaciones, sino que afirma (bajo la responsabilidad editorial de CAMBIO) que existieron elementos que la Fiscalía habría ocultado, es decir, que no habrían sido incorporados, tramitados o puestos en conocimiento de las autoridades correspondientes conforme al deber legal de investigación.

DÉCIMO SÉPTIMO. Se trata, entonces, de dos objetos distintos: (i) la razonabilidad de una decisión ya adoptada y conocida por la Fiscalía (objeto de la recusación de 2025), frente a (ii) la eventual existencia de material que no habría sido siquiera incorporado o tramitado, y cuya trazabilidad interna se desconoce (objeto de la presente recusación). Por esa razón, esta solicitud no reproduce un debate ya resuelto, sino que se funda en un hecho sobreviniente cuya verificación la decisión de 2025 no agotó ni pudo agotar, por ser posterior a ella.

DÉCIMO OCTAVO. Esta parte solicita expresamente a la Corte que, al resolver, tenga a la vista el expediente de la recusación de 2025 y confronte, punto por punto, si la información a la que se refiere la publicación de CAMBIO de septiembre de 2026 corresponde o no al mismo material que ya fue objeto de aquella decisión. Si la Corte encuentra que se trata exactamente del mismo material y de la misma cuestión jurídica ya resuelta, deberá estarse a lo allí decidido; si encuentra que se trata de material o de una cuestión distinta, el ocultamiento o no tramitación, y no la valoración, deberá entrar a examinar el fondo de esta solicitud.

3.5. Respetto de la trazabilidad de la información.

DÉCIMO NOVENO. La presente recusación no pretende que la Corte Suprema de Justicia sustituya a los fiscales investigadores ni que tenga como ciertos los contenidos publicados por la prensa.

VIGÉSIMO. Lo que se solicita, como prueba autónoma y previa a cualquier pronunciamiento sobre la causal, es que se establezca la trazabilidad institucional

de la información. Esta parte es consciente de que estas preguntas no son, por sí solas, la causal de impedimento, sino el mecanismo probatorio indispensable para que la Corte pueda establecer si la causal se configura o no. En particular:

- a. ¿Cuándo fueron extraídos los dispositivos electrónicos relacionados con la investigación?
- b. ¿Qué autoridad ordenó la extracción?
- c. ¿Qué funcionarios tuvieron acceso a la información?
- d. ¿Qué informes de policía judicial fueron elaborados?
- e. ¿Quién analizó las conversaciones?
- f. ¿Fueron incorporadas al expediente?
- g. ¿Generaron nuevas líneas investigativas?
- h. ¿Se ordenaron compulsas de copias?
- i. ¿Quién decidió compulsar o no compulsar copias?
- j. ¿Existieron informes dirigidos al despacho de la Fiscal General?
- k. ¿Existieron reuniones o comités en los cuales se discutieran estos elementos?
- l. ¿La señora Fiscal General tuvo conocimiento directo de ellos?
- m. ¿La señora Fiscal General impartió instrucciones, orientaciones o directrices concretas relacionadas con su tratamiento?

VIGÉSIMO PRIMERO. Estas preguntas son determinantes para establecer si la situación corresponde exclusivamente a decisiones autónomas de los fiscales delegados o si, por el contrario, existió conocimiento o intervención de la máxima autoridad de la Fiscalía. Esta parte solicita que dicha prueba se practique con independencia de la suerte final de la causal, en tanto constituye información de interés público institucional que excede el interés particular de esta recusación.

3.6. La diferencia entre la dirección institucional y la intervención personal.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Esta parte reconoce que la sola condición de Fiscal General de la Nación no constituye una causal de recusación, y que tampoco toda decisión adoptada por fiscales delegados puede atribuirse automáticamente a la Fiscal General.

VIGÉSIMO TERCERO. La cuestión jurídicamente relevante consiste en determinar si, en este caso concreto, existió una intervención que excediera la formulación de políticas generales y que implicara conocimiento, decisión, orientación o participación personal en aspectos sustanciales de las investigaciones. La Corte Suprema ha reiterado precisamente que las causales de impedimento y

recusación son taxativas y que deben estar relacionadas con el funcionario concernido, y ha distinguido entre la facultad del Fiscal General para establecer políticas generales y la posibilidad de intervenir en la investigación concreta adelantada por fiscales delegados.

VIGÉSIMO CUARTO. Por esta razón, la presente recusación solicita que la Corte determine los hechos mediante evidencia institucional y no mediante presunciones.

IV. CAUSALES DE RECUSACIÓN.

4.1. Primera causal. Interés en la actuación procesal.

El numeral 1 del Artículo 56 de la Ley 906 de 2004 establece:

"1. . Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal."

Esta es la causal principal que se invoca. La causal exige una aplicación estricta. Por ello, esta parte no afirma que la sola condición de Fiscal General constituya interés en la actuación, ni que la existencia de críticas públicas contra la Fiscalía configure automáticamente la causal.

Lo que se solicita es determinar si, a partir de los nuevos elementos conocidos, existe un interés personal, especial, cierto y actual de la funcionaria recusada respecto de las actuaciones concretas relacionadas con el caso. La jurisprudencia ha señalado que ese interés debe ser personal, especial y no general, así como cierto y actual, y no meramente eventual o futuro.

En consecuencia, la causal se estructura jurídicamente bajo la siguiente hipótesis: si se acredita que la Fiscal General tuvo conocimiento directo de determinados elementos probatorios, intervino personalmente en decisiones relacionadas con su tratamiento, o adoptó decisiones concretas cuya valoración pueda comprometer su propio interés institucional o personal en el resultado de las actuaciones, deberá establecerse si ese vínculo satisface los requisitos cualificados exigidos por la causal.

Esta parte destaca, además, un elemento que refuerza específicamente la actualidad y personalidad del eventual interés: si se acredita que la información supuestamente ocultada guarda relación con el mismo material que ya fue objeto de la recusación de julio de 2025, en la cual la propia Fiscal General adoptó una decisión personal y pública (la negación del principio de oportunidad y la

calificación de "chantaje"), ello constituiría un indicio relevante de que la funcionaria no solo conoció el material, sino que ya fijó una posición personal sobre su alcance, lo cual reforzaría, y no debilitaría, la necesidad de que la Corte examine si dicho interés se proyecta también sobre el tratamiento posterior de esa misma información dentro de la Fiscalía.

No se solicita a la Corte que presuma ese interés. Se solicita que lo verifique.

4.2. Causal subsidiaria. Haber dado consejo o manifestado opinión sobre el asunto.

El numeral 4 del Artículo 56 de la Ley 906 de 2004 dispone:

"4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso."

Esta causal se formula de manera subsidiaria y condicionada a la prueba que se recaude. No se pretende afirmar que cualquier declaración pública de la Fiscal General constituya una opinión jurídicamente relevante. La causal exige que exista una manifestación de opinión sobre el asunto materia del proceso, en condiciones que puedan comprometer la imparcialidad requerida.

Por ello, deberá verificarse si la señora Fiscal General:

- emitió pronunciamientos específicos sobre personas o hechos determinados dentro del caso;
- impartió instrucciones relacionadas con el tratamiento de determinados elementos probatorios;
- intervino en decisiones concretas;
- realizó manifestaciones internas o externas sobre la responsabilidad o inocencia de personas determinadas;
- o participó directamente en decisiones relacionadas con las actuaciones objeto de esta recusación.

Si no existe tal elemento, esta causal deberá descartarse. Si existe y se acredita su relación directa con el asunto, deberá analizarse su configuración conforme al artículo 56.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

- **Constitución Política.**

La presente recusación se fundamenta en los Artículo 29, 228 y 229 de la Constitución Política.

Artículo 29. *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Artículo 228. *"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."*

Artículo 229. *"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado."*

Estas garantías deben interpretarse de manera conjunta con los principios de independencia, autonomía e imparcialidad que rigen la administración de justicia.

- **Ley 906 de 2004.**

El régimen aplicable se encuentra contenido en el Capítulo VII de la Ley 906 de 2004. El artículo 56 establece las causales de impedimento. El artículo 58 regula específicamente el impedimento del Fiscal General de la Nación y dispone:

Artículo 56. "Causales de impedimento. *Son causales de impedimento:*

1. *Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.*

2. *Que el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónyuge o compañero permanente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*
3. *Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.*
4. *Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.*
5. *Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.*
6. *Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.*
7. *Que el funcionario judicial haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale al efecto, a menos que la demora sea debidamente justificada.*
8. *Que el fiscal haya dejado vencer el término previsto en el artículo 175 de este código para formular acusación o solicitar la preclusión ante el juez de conocimiento.*
9. *Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, sea socio, en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada o en comandita simple o de hecho, de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado.*
10. *Que el funcionario judicial sea heredero o legatario de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, o lo sea su cónyuge o compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*
11. *Que antes de formular la imputación el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la formulación de la*

imputación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial.

12. Que el juez haya intervenido como fiscal dentro de la actuación.

13. Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.

14. Que el juez haya conocido de la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía General de la Nación y la haya negado, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.

15. Que el juez o fiscal haya sido asistido judicialmente, durante los últimos tres (3) años, por un abogado que sea parte en el proceso."

Artículo 58. "Impedimento del Fiscal General de la Nación. *Si el Fiscal General de la Nación se declare impedido o no aceptare la recusación, enviará la actuación a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, para que resuelva de plano. Si prosperare el impedimento o la recusación, continuará conociendo de la actuación el Vicefiscal General de la Nación."*

Esta disposición determina de manera expresa la competencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia para resolver la recusación contra la Fiscal General, así como la consecuencia jurídica ordinaria de una eventual prosperidad: la continuación de la actuación por el Vicefiscal General.

5.1. Taxatividad de las causales.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que las causales de impedimento y recusación son de interpretación estricta y que el juez encargado de resolver una recusación debe limitarse a determinar si concurre alguna de las causales previstas legalmente. En particular, la Corte ha advertido en más de una ocasión que el mecanismo de recusación no puede utilizarse para trasladar al ámbito judicial controversias esencialmente políticas, ni para suplir la ausencia de un hecho concreto imputable personalmente al funcionario recusado, como ocurrió cuando se rechazó, por unanimidad, una recusación contra un fiscal general al considerar que este no era parte interviniente directa en el proceso concreto objeto de la solicitud.

Esta recusación busca ajustarse plenamente a ese estándar: no pretende que la Corte valore la conveniencia política de las actuaciones de la Fiscalía, sino que

determine si existen causales legales concretas, sustentadas en un hecho, y no solo en la jerarquía del cargo, atribuible personalmente a la funcionaria recusada.

5.2. La imparcialidad como garantía objetiva.

El régimen de impedimentos y recusaciones tiene una finalidad preventiva: no exige esperar a que se produzca una actuación abiertamente parcial para separar al funcionario, sino evitar que una circunstancia objetiva pueda afectar la confianza en la imparcialidad de quien tiene a su cargo una actuación. Por ello, resulta indispensable establecer si las nuevas circunstancias conocidas públicamente tienen una correspondencia verificable con actuaciones internas de la Fiscalía.

5.3. Jurisprudencia sobre la Fiscalía General de la Nación.

La Corte Suprema ha reiterado que la Fiscal General puede establecer políticas generales aplicables a la Fiscalía, pero que estas facultades no pueden utilizarse para intervenir indebidamente en investigaciones concretas o en la apreciación probatoria de casos particulares. El mismo precedente destaca que las causales de impedimento y recusación deben guardar relación con el funcionario encargado del asunto y que son taxativas.

Esta doctrina delimita exactamente el objeto de la prueba en el presente caso: no basta acreditar que la Fiscal General tenía autoridad institucional; debe determinarse si ejerció una intervención concreta jurídicamente relevante.

5.4. Respetto de recusaciones anteriores contra Fiscales Generales.

La Corte Suprema se ha pronunciado en varias ocasiones sobre recusaciones formuladas contra fiscales generales, con resultados uniformemente adversos al recusante cuando el hecho alegado no logró acreditar una intervención personal concreta:

- En 2020, al resolver una recusación contra el entonces Fiscal General Francisco Barbosa, la Corte reiteró que su competencia se limita a verificar la existencia de alguna de las causales taxativas previstas por la ley y advirtió sobre el riesgo de trasladar debates políticos al escenario judicial.
- En 2023, al resolver la recusación presentada por Nicolás Petro contra el mismo fiscal Barbosa, la Sala Plena la negó por unanimidad, al considerar que el fiscal general no era parte interviniente directa en el proceso concreto.

- En julio de 2025, la Sala Plena rechazó la recusación de Sandra Ortiz contra la doctora Luz Adriana Camargo, relacionada con el mismo caso UNGRD, según se desarrolla en el numeral 3.4 de este escrito.

Estos antecedentes, lejos de impedir la presente solicitud, establecen con precisión el estándar que esta parte pretende satisfacer y del cual, en las secciones 3.4 y 4.1, se ha ocupado expresamente: hecho concreto + causal legal concreta + relación directa y personal con la funcionaria recusada + diferenciación expresa frente a lo ya decidido + prueba susceptible de verificación.

VI. SOLICITUD.

Con fundamento en los hechos y consideraciones anteriormente expuestos, respetuosamente solicito a la Honorable Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia:

PRIMERO. Admitir y tramitar la presente recusación formulada contra la doctora Luz Adriana Camargo Garzón, en su condición de Fiscal General de la Nación.

SEGUNDO. Examinar, de manera preliminar, si la información objeto de esta recusación corresponde a la misma cuestión ya resuelta en la decisión de la Sala Plena del 17 de julio de 2025, conforme a la comparación solicitada en el numeral 3.4 de este escrito, y determinar en consecuencia si existe mérito para entrar al fondo del asunto.

TERCERO. De encontrarse mérito conforme al numeral anterior, solicitar a la Fiscalía General de la Nación la información necesaria para establecer la trazabilidad de los elementos probatorios y comunicaciones mencionados en las publicaciones periodísticas aportadas, conforme a las preguntas formuladas en el numeral 3.5.

CUARTO. Una vez establecida la información anterior, determinar si se configura respecto de la doctora Luz Adriana Camargo Garzón alguna de las causales taxativas previstas en el artículo 56 de la Ley 906 de 2004, en particular la del numeral 1, y subsidiariamente la del numeral 4.

QUINTO. En caso de encontrarse acreditada la causal de impedimento por interés en la actuación procesal, declarar fundada la recusación y disponer el apartamiento de la Fiscal General de las actuaciones concretas respecto de las cuales se configure la causal.

SEXTO. En caso de acreditarse los presupuestos del numeral 4 del artículo 56, adoptar igualmente las medidas correspondientes respecto de aquellas

actuaciones en las cuales se encuentre acreditada una manifestación de opinión o intervención comprendida por dicha causal.

SÉPTIMO. Aplicar, en caso de prosperidad de la recusación, lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley 906 de 2004 respecto de la continuación de la actuación por el Vicefiscal General de la Nación.

OCTAVO. Únicamente en caso de que las circunstancias acreditadas comprometan también la posibilidad de que la estructura ordinaria de sustitución garantice la independencia de las actuaciones, y teniendo en cuenta que una solicitud de fiscal ad hoc sobre hechos parcialmente similares ya fue negada en 2025, determinar de manera motivada por qué el estándar entonces aplicado no cubre el escenario acreditado en esta oportunidad, y disponer, de ser procedente, el trámite correspondiente para la designación de un Fiscal General Ad Hoc, limitado exclusivamente a las actuaciones respecto de las cuales exista una causal que impida la intervención de la estructura ordinaria de la Fiscalía.

NOVENO. Garantizar que la investigación de los hechos relacionados con la UNGRD continúe bajo condiciones objetivas de independencia, imparcialidad y transparencia.

VII. PRUEBAS.

7.1. Documentales.

1. Copia de las publicaciones de CAMBIO relacionadas con el caso de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD.
2. Publicación del 13 de septiembre de 2026 titulada *"Exclusivo: Los chats del magistrado Vladimir Fernández que la Fiscalía ocultó"*, suscrita por Federico Gómez Lara, Sylvia Charry y Sebastián Nohra.
3. Publicación del 6 de septiembre de 2026, correspondiente a la entrevista realizada por Sebastián Nohra a Sandra Ortiz.
4. Publicación del 22 de julio de 2026 titulada: *"El gran escándalo que se viene de la Fiscalía"*.

7.2. Testimoniales.

Solicito respetuosamente a la Honorable Corte que decrete la recepción de testimonio a los periodistas **Federico Gómez Lara, Sylvia Charry y Sebastián Nohra**, autores de la publicación de CAMBIO del 13 de septiembre de 2026, con el fin de que ilustren a la Corte sobre:

- a. el momento en que tuvieron acceso a las comunicaciones que dan origen a la publicación;

- b. si contrastaron la información con la Fiscalía General de la Nación previamente a la publicación, y en caso afirmativo, qué respuesta recibieron y de qué funcionario;
- c. si tienen conocimiento de gestiones, trámites o actuaciones adelantadas por la Fiscalía respecto de las comunicaciones referidas en la publicación;
- d. el contexto y las circunstancias en que se estableció que dicha información no había sido, según la publicación, tramitada por la Fiscalía;
- e. cualquier otro hecho del cual tengan conocimiento directo y que resulte pertinente para establecer la trazabilidad institucional de la información dentro de la Fiscalía.

Esta parte advierte expresamente a la Corte que dicho testimonio deberá practicarse con pleno respeto a la reserva de la fuente periodística, garantizada por el artículo 74 de la Constitución Política. En consecuencia, no se solicita que los testigos revelen la identidad de sus fuentes ni el origen de los documentos o comunicaciones en su poder, sino únicamente los hechos relativos al conocimiento y trámite institucional de la información dentro de la Fiscalía, en los términos precisados en los literales anteriores. Solicito respetuosamente a la Corte formular las preguntas, y admitir las respuestas, dentro de ese límite.

7.3. Pruebas documentales que deberán ser requeridas a la Fiscalía General de la Nacional.

Solicito que se requiera a la Fiscalía General de la Nación para que remita:

- a. informes de extracción forense;
- b. informes de policía judicial;
- c. informes de análisis de comunicaciones;
- d. matrices investigativas;
- e. registros de acceso a los elementos probatorios;
- f. actas de reuniones;
- g. memorandos;
- h. comunicaciones internas;
- i. decisiones sobre compulsas de copias;
- j. informes remitidos al despacho de la Fiscal General;
- k. instrucciones relacionadas con el tratamiento de los elementos probatorios;
- l. y cualquier otro documento que permita establecer la trazabilidad de la información.

7.4. Actuaciones procesales.

Solicito que se incorporen o requieran las actuaciones procesales relacionadas con:

- Sneyder Pinilla;
- Olmedo López;
- Sandra Ortiz;
- la recusación resuelta el 17 de julio de 2025 contra la doctora Luz Adriana Camargo;
- las investigaciones derivadas del caso UNGRD;
- las actuaciones de los fiscales delegados encargados del caso;
- y las demás actuaciones que tengan relación directa con los hechos objeto de esta recusación.

7.5. Prueba de oficio.

Solicito respetuosamente a la Honorable Corte que, si lo considera necesario, decrete de oficio las pruebas indispensables para establecer si la señora Fiscal General tuvo conocimiento o intervención directa en las actuaciones objeto de esta recusación.

VIII. NOTIFICACIONES.

Los suscritos reciben notificaciones en los correos electrónicos: daniel.briceno@camara.gov.co y david.cote@camara.gov.co

La funcionaria recusada, en el correo electrónico:

Atentamente,



DANIEL BRICEÑO MONTES



DAVID COTE RODRÍGUEZ